

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Defensa de los derechos del demandado ausente representado por un  
curador procesal**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Maria Fernanda Salazar Delgado**

**ASESOR**

**Sheila Maria Vilela Chinchay**

<https://orcid.org/0000-0001-5302-7715>

**Chiclayo, 2024**

**Defensa de los derechos del demandado ausente representado por un  
curador procesal**

PRESENTADA POR  
**Maria Fernanda Salazar Delgado**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Víctor Javier Sánchez Seclén  
PRESIDENTE

Betty Sulmi Anaya de Pauta  
SECRETARIO

Sheila Maria Vilela Chinchay  
VOCAL

### **Dedicatoria**

Para mi linda hermana, Marie Claire.

Para mis queridos padres, Enrique y Maribel.

Sin ustedes este trabajo no sería posible.

### **Agradecimientos**

Gracias a mi hermana Marie Claire.

Gracias a mis padres, Enrique y Maribel.

Su apoyo y cariño ha sido la razón de mi esfuerzo.

## ARTÍCULO FINAL SALAZAR DELGADO

### INFORME DE ORIGINALIDAD

**24%**

INDICE DE SIMILITUD

**25%**

FUENTES DE INTERNET

**6%**

PUBLICACIONES

**12%**

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>www.derechoperuano.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>laley.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Revisión de literatura.....</b>	<b>10</b>
<b>Materiales y métodos .....</b>	<b>23</b>
<b>Resultados y discusión .....</b>	<b>25</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>34</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>34</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>35</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>39</b>

## Resumen

El presente trabajo de investigación contiene el desarrollo del análisis de los derechos del demandado ausente en el transcurso del proceso civil, como los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa. El énfasis se ha puesto en el ejercicio del derecho de defensa que realiza el curador cuando se esté frente a un demandado ausente. En ese sentido, se analiza la eliminación de la procedencia del recurso de la consulta cuando las resoluciones de primera instancia contienen un fallo desfavorable para el ausente representado por un curador procesal. Con la finalidad de atender la deficiencia normativa respecto de los deberes y obligaciones del curador procesal y la errónea técnica legislativa de la modificación del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, se ha analizado la necesidad de continuar protegiendo los derechos del demandado pese a su ausencia en el proceso civil peruano; se ha explicado por qué es vital que las sentencias con fallo desfavorable para el ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta y por qué se debe regular la actuación del curador procesal en el proceso civil peruano.

**Palabras clave:** derecho a la defensa, curador procesal, recurso de la consulta.

### **Abstract**

The present research work contains the development of the analysis of the rights of the absent defendant in the course of the civil process, such as the rights to effective jurisdictional protection, due process and defense. Emphasis has been placed on the exercise of the right of defense by the curator when facing an absent defendant. Thus, the elimination of the right to consult when the first instance resolutions contain an unfavorable ruling for the absent defendant represented by a procedural curator is analyzed. With the aim of addressing the regulatory deficiency regarding the duties and obligations of the procedural curator and the erroneous legislative technique of the amendment of paragraph 2 of Article 408 of the Code of Civil Procedure, it has been studied the need to continue protecting the rights of the defendant despite his absence in the peruvian civil process; it has been explained why it is vital that judgments with an unfavorable ruling for the absent defendant represented by a procedural curator be raised in consultation and why is necessary to regulate the performance of the procedural curator in the peruvian civil process.

**Keywords:** right to defense, procedural curator, recourse to consultation.

## **I. Introducción**

En el proceso civil peruano se toma en cuenta las posiciones de las partes procesales, sobre todo, se considera la posición del demandado pues, de acuerdo a Couture (2002), en él recae el deber de protegerse de las pretensiones ejercidas por el demandante. Por ello, el demandado goza del derecho de defensa, capacidad que se origina a partir de la tutela, la que contiene el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y la efectividad de la tutela; y este derecho es el que le permite, según Oliva et al. (2001), formular alegaciones propias y presentar pruebas para acreditar los hechos.

El ejercicio del derecho a la defensa del demandado es importante para el proceso civil peruano. Nakazaki (2010) indica que si el proceso civil se desarrolla basándose exclusivamente en la posición de la parte procesal activa, este carecería de validez, pues se vulneraría el derecho a la defensa del demandado, sus derechos e intereses en contienda.

Existen situaciones en las que el sujeto procesal pasivo no puede comparecer al proceso para ejercer su defensa, las mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 61 del Código Procesal Civil, por lo que, el ordenamiento jurídico peruano ha regulado un mecanismo por el cual el demandado se puede defender a pesar de su ausencia, esto es, mediante la designación, que realiza el juez de un curador procesal.

En ese sentido, como manifiesta Cavani (2011) el curador procesal es aquel órgano de auxilio judicial encargado de realizar la defensa del ausente durante el transcurso del proceso civil peruano, teniendo el deber de actuar con parcialidad, es decir, se trata de un abogado que tiene el deber de resguardar los intereses de la persona que patrocina y garantizar el derecho de la persona a quien defiende.

Esta obligación de garantizar el derecho a la defensa del ausente no es cumplida a cabalidad debido a la deficiencia normativa en torno a la defensa del ausente en el proceso civil peruano, por cuanto, no se ha establecido una regulación adecuada respecto a las obligaciones y deberes del curador procesal dentro del proceso civil peruano, vulnerándose de esa manera el derecho a la defensa del demandado ausente. Además, la deficiente regulación se agravó a causa de la eliminación de la figura de la consulta en el caso que la resolución de primera instancia sea desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal, debido a que se advierte que en la práctica judicial los curadores no presentan recursos de apelación, lo que permite que la sentencia desfavorable adquiera calidad de cosa juzgada y los derechos e intereses del ausente sean vulnerados.

Por un lado, los curadores procesales al no tener una norma que regule su comportamiento en el proceso, están realizando una defensa nula o inocua, pues, no están cumpliendo con el desempeño de sus funciones, como: el apersonamiento al proceso; la presentación de escritos adecuados de contestación de demanda; la interposición de medios de defensa formales, como por ejemplo, cuestiones probatorias, excepciones, etc.; y, la interposición de medios impugnatorios contra las decisiones que desfavorecen a la persona en cuyo favor actúan. Esto se puede verificar con el análisis realizado por Montaldo (2021) en algunos expedientes de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, en los que, de veinte expedientes con designación de curador procesal, solo seis se apersonaron al proceso.

Por otro lado, el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1384 derogó el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, sobre la procedencia del recurso de la consulta, inciso que permitía la elevación en consulta de las sentencias de procesos cuyo demandado era representado por un curador procesal. Sin esta facultad de los jueces, las sentencias con fallo desfavorable para los intereses de los demandados no pueden ser revisadas por el órgano superior, con lo cual, la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada y se vulnera aún más los derechos del ausente.

Esta situación problemática se ha corroborado a través de la aplicación de una lista de cotejo a diez expedientes de procesos de los juzgados civiles, comerciales, etc., de la Corte Superior de Lambayeque, con los siguientes criterios: contestación de la demanda, presentación de cuestiones previas, cuestiones probatorias, excepciones y, por último, la presentación de recurso de apelación contra la sentencia desfavorable. Del análisis se advierte la conducta negligente de los curadores procesales respecto a la defensa de su representado.

Frente a este problema, surge la siguiente pregunta: ¿Cómo deberá protegerse en el proceso civil los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal?, de esa manera, se ha propuesto el objetivo general: Proponer el contenido jurídico que modifique el código procesal civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.

La importancia de la protección de los derechos del ausente en el proceso civil peruano reside en la creación de un sistema de justicia más justo y transparente, donde los derechos de ambas partes procesales sean respetados independientemente de que hayan comparecido al proceso o no, y, aumentará la confianza en el órgano judicial como solucionador de problemas. Por ello, se presentan tres objetivos específicos: analizar la necesidad de continuar protegiendo los derechos del demandado pese a su ausencia en el proceso civil peruano; explicar las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de que las sentencias con fallo desfavorable para el

demandado ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta, en caso no se presente apelación; y sustentar las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de regular la actuación del curador procesal en el proceso civil peruano.

Como conclusión, se formuló la siguiente hipótesis: Si la actuación del curador procesal atenta contra los derechos del demandado ausente, entonces debe modificarse el Código Procesal Civil a partir de la figura del curador procesal con la finalidad de proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal: Determinar los deberes y obligaciones del curador procesal en el proceso civil y suprimir la modificación del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil; en ese sentido, la propuesta consiste en la modificación del Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.

## **II. Revisión de literatura**

### 2.1. Antecedentes de estudio

Pachérrez, W. y Roque, S. (2021) en su tesis de pregrado, Universidad de César Vallejo-Perú titulada: “La infracción del curador procesal dentro del derecho de defensa del demandado ausente, en el Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto” determina la influencia directa de las infracciones por el curador procesal sobre el derecho de defensa del demandado ausente en el juzgado analizado, en tanto la intervención del curador está relacionada íntimamente con la cautela de los intereses del ausente.

La indebida actuación del curador vulnera al ausente y su derecho de defensa, siendo necesario que se regule las obligaciones y deberes del curador con la finalidad de evitar una deficiente defensa.

Montaldo, E. (2021) en su tesis de pregrado, Universidad de Huánuco – Perú titulada: “La incomparecencia de los curadores procesales y su afectación al principio del debido proceso, en los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2015 – 2020” señala que los abogados nombrados no están cumpliendo con sus labores pues no concurren a los procesos de alimentos, así como no se apersonan a aceptar ni a rechazar el cargo de curador procesal, atentando contra importantes principios tal como el principio de celeridad procesal, así como, el principio de interés superior del niño.

A pesar que en el Código Civil adjetivo establece que el curador es un órgano de ayuda judicial, cuyos deberes y obligaciones se rigen por la Ley de Orgánica del Poder Judicial, dicha ley no regula el mencionado órgano, por lo que, este debe actuar según el reglamento procesal de cada Colegio de Abogados. Además, no existen sanciones establecidas respecto al

incumplimiento de las funciones del curador procesal o en la posibilidad de que atenten contra derechos fundamentales.

Sánchez, K. y Vásquez, J. (2021) en su tesis de pregrado, Universidad de César Vallejo – Perú titulada: “Eliminación de la consulta y su afectación a los fines del proceso donde una parte está representada por curador procesal” concluye que la restricción del juez de poder elevar en consulta las sentencias con fallos desfavorables para aquel que es representado por un curador que no ha apelado al superior jerárquico, vulnera el derecho de defensa y también el derecho del debido proceso.

La naturaleza jurídica de la consulta se constituyó para responder a un criterio de justicia y de orden público, por lo tanto, es necesario la elevación en consulta de las resoluciones desfavorecedoras a quien estuvo representado por un curador procesal para proteger el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y al ausente mismo.

Zevallos, C. (2020) en su tesis de pregrado, Universidad de César Vallejo – Perú, titulada: “El derecho fundamental de defensa y la responsabilidad civil del curador procesal. Juzgados civiles de San Juan de Lurigancho 2019 – 2020” concluye que la actuación del curador puede implicar negativamente en una responsabilidad civil, debido a una actividad negligente que atente contra el respeto del derecho de defensa del ausente cuyos intereses deben protegerse.

El derecho de defensa, como derecho fundamental que goza de especial reconocimiento en la Carta Magna, merece que cualquier vulneración que sufra conlleve una responsabilidad civil, y como la defensa del ausente le ha sido designado al curador para que ejerza una adecuada y eficaz actividad procesal, será sobre él donde recaiga la responsabilidad.

Pizarro, R. (2019) en su tesis de postgrado, Universidad Nacional de Federico Villareal – Perú titulada: “La curadoría procesal y su influencia en el Derecho Procesal Civil” señala los conceptos de la capacidad procesal que poseen los sujetos procesales, y como el abandono y conclusión del proceso pueden ser ocasionados por el curador procesal mediante la falta del movimiento procesal.

Cuando el proceso civil es abandonado y concluido debido a una falta de movimiento o interés del curador en el proceso, existe una clara falta de intención de cumplir con los deberes que les fueron delegados, como: el deber de realizar una debida actuación de defensa y velar por los legítimos intereses del demandado ausente a quien está representando.

Oscátegui, J. (2018) en su tesis de postgrado, Universidad Nacional de Hermillo Valdizán - Perú titulada: “Influencia del incumplimiento de los deberes del curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016” defiende la importancia del pago de los honorarios de este abogado especial para el ejercicio de los derechos de defensa del

ausente dentro del proceso civil; especialmente, resalta que la falta del pago de honorarios vulnera el debido proceso.

Así, las funciones que realiza el curador procesal deben ser ejercidas con precaución y la debida atención que merece la actividad; siendo importante que la buena defensa ejercida por el curador procesal en representación del ausente debe ser remunerada, para asegurar el buen funcionamiento de la institución jurídica.

Gonzales, A. (2017) en su tesis de postgrado, Universidad de Chile – Chile titulada: “Análisis crítico del rol del curador ad litem en la justicia de familia” analiza sobre la importancia de la representación del curador ad litem en los procesos de justicia familiar, como delimitar las funciones y competencias que realiza, desde una cosmovisión teórica dogmática, así como en una vista práctica.

El tesista sostiene que el curador ad litem no está ejerciendo la defensa jurídica de los niños y adolescentes, sino que está actuando como mero representante, lo que no constituye una verdadera defensa jurídica. Así, debido a la trascendencia de la función del curador la defensa debe cumplir con los elementos mínimos que aseguren un justo proceso.

## 2.2. Bases teóricas conceptuales.

### 2.2.1. Derecho de defensa.

#### A. Derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

##### A.1. Delimitación conceptual del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional es aquel derecho que tiene la persona para acceder a la justicia, así como el derecho a la atención hacia su pretensión en conflicto por parte de los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de otorgar soluciones dentro del marco de garantías. De la misma manera, la estipulación del derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en el artículo 139 inciso 3 de la CPP, el cual señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un principio, al igual que un derecho, de la función jurisdiccional.

La característica de la efectividad de tal derecho logra la distinción con el concepto establecido en la Constitución, dado que, este nuevo adjetivo determina que la tutela jurisdiccional ya no solo se presentará de manera abstracta, sino que, también, será real y capaz de modificar a la realidad.

Dicho esto, desde la perspectiva del TC, el citado derecho consiste en la solución razonable del conflicto otorgada por el órgano jurisdiccional, implicando cuatro momentos claves, los cuales son, según el autor Carrasco (2020), “los momentos del acceso a la jurisdicción, de la tramitación del proceso, de la resolución del caso y de la ejecución de la sentencia firme”. (p.20).

Por su parte, Morales (2011) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se presenta en tres momentos: antes, después y durante el proceso. En el primero, se trata del poder para exigir la existencia de una organización encargada de la función de la resolución de conflictos entre particulares; el segundo, implica que nadie puede ser sorprendido con el fallo de una sentencia cuyo proceso es desconocido, tal es el caso del demandado ausente y, el último, conlleva a la garantía de una serie de derechos esenciales durante el desarrollo del proceso. Además, en todas sus etapas o momentos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se exige más que el principio de razonabilidad, el cual demanda que el resultado no sea contradictorio ni que represente lo absurdo.

Por otra parte, en conformidad por lo establecido por Sumaria (2020), no es necesaria la presencia de las partes en contienda para efectivizar el derecho a la tutela jurisdiccional, pues existen recursos dirigidos a la protección de los derechos del ausente, como la denominación del curador procesal; pero, si el mismo curador procesal no defiende a la parte procesal ausente de las pretensiones seguidas en su contra, se arriesga la efectividad de la tutela jurisdiccional: como lo afirma Guilherme (2007), la falta de una técnica procesal idónea puede representar un atentado contra la efectividad de la tutela jurisdiccional.

#### A.2. Contenido del derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional contiene derechos estructurales que se originan y desarrollan en las tres etapas del proceso, siendo estas desarrolladas antes, durante y después del proceso y, además, se desenvuelven de manera gradual.

##### i) El derecho de acceso a la jurisdicción.

Por un lado, el Estado, ente garantizador de los derechos humanos, tiene el deber de facilitar a los ciudadanos un órgano que cuente con la función –autónoma, exclusiva y específica– de atender sus peticiones de tutela. Por tanto, la resolución debe ser fundada en derecho y otorgada por un juez determinado por la ley, aún si tal nombramiento no signifique que la respuesta concedida por el órgano judicial falle a favor de la petición formulada, ya que podría ser declarada inadmisibile, improcedente o infundada.

Por otro lado, el deber del Estado, el cual se desprende de este derecho, es el de establecer una estructura de un aparato administrativo capaz de sobrellevar el proceso, por el cual, las personas puedan manifestar sus pretensiones, así como, el deber de regular las normas del proceso que darán solución al problema; empero, tanto el órgano proporcionado como las reglas del proceso, deben ser concedidos antes de la existencia del conflicto, de lo contrario, se vulneraría con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

##### ii) El derecho a la resolución sobre el fondo.

Según Cubillo (2018), el derecho a la resolución sobre el fondo consiste en que el órgano jurisdiccional, dedicado a administrar justicia, se materialice sobre la pretensión planteada por el ciudadano mediante una resolución sobre el fondo de la materia.

Este derecho, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, se verá satisfecho solo en el caso de que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional comprenda el problema sustancial planteado, sin importar la declaración (fundada o infundada) del órgano ni el incumplimiento de los requisitos legales del proceso (inadmisible o improcedente).

iii) El derecho a la resolución fundada en derecho y motivada.

No se satisface simplemente con el acceso a la justicia de parte del ciudadano, ni con que la decisión judicial se pronuncie sobre el problema sustancial planteado. Ante ello, resulta imprescindible que la decisión sea fundamentada en todos sus extremos y en base a las normas y principios del ordenamiento jurídico.

Al respecto, el TC, en la sentencia de fecha 23 de junio de 2014, contenida en el Exp.303238 2013-PA/TC, señala lo siguiente:

El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. (p.6)

De lo anterior, se entiende que la decisión del órgano judicial no debe ser un producto de la arbitrariedad de los jueces. Al contrario, debe nacer de la aplicación del conjunto de preceptos legales vigentes y adecuadas a la materia del caso, así como del análisis de las pruebas proveídas por los sujetos del proceso y del respeto de los derechos constitucionales.

iv) El derecho a la ejecución efectiva de la resolución.

La importancia de este derecho como parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reside en la necesidad de exteriorizar y hacer efectivo los fallos judiciales que ponen fin a un conflicto de intereses entre los ciudadanos, con el fin de que se ejecuten en los plazos y condiciones dispuestas en las decisiones judiciales. Por tanto, el ciudadano tiene el derecho a exigir al órgano judicial, después de la emisión de la resolución, que ejecute la decisión que ha sido debidamente motivada y fundada en derecho.

B. El derecho al debido proceso.

B.1. Delimitación conceptual del derecho del debido proceso.

El derecho al debido proceso, al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional, se encuentra estipulado en el artículo 139, inciso 3, de la CPP. Por ello, el mencionado derecho es

considerado fundamental, y comprende una serie de garantías y principios constitucionales, las cuales se encuentran dirigidas a vigilar que los derechos fundamentales de los sujetos del proceso sean respetados.

Por su parte, Hutchinson (2011) estima que el debido proceso es determinados trámites procesales cuyo cumplimiento es necesario para respetar el principio de defensa. El primero es el derecho a hacerse parte en el proceso y ser capaz de realizar las alegaciones en relación a sus intereses; el segundo es el derecho a derecho a ofrecer la prueba y que esta sea valorada; por último, el principio de incongruencia, asegura que el juzgador resuelva en la resolución final todas las cuestiones planteadas.

La diferencia de tal derecho con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reside en la aplicación, en tanto que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva solo se destina a los procesos judiciales, mientras que el conjunto de garantías y principios que contiene el derecho al debido proceso debe ser respetado en todos los tipos de procesos.

Es necesario mencionar que tiene dos dimensiones, las cuales son: el debido proceso formal y el debido proceso sustantivo. Según el TC, en la sentencia de fecha 06 de enero de 2006, contenida en el Exp. N.º9518-2005-PHC/TC, los principios y garantías que integran el derecho al debido proceso formal consisten en, por un lado, formalidades del proceso, como el juez natural y el derecho a la defensa, que están dirigidas al respecto del procedimiento establecido por ley, y, por el otro lado, el derecho al debido proceso sustantivo está relacionado con los estándares de justicia, los cuales son la concurrencia del juicio de razonabilidad y el juicio de proporcionalidad en las decisiones judiciales.

#### B.2. Las garantías del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso contiene derechos que se deben presentar en los procesos judiciales, laborales, administrativos, etc. A continuación, se explicarán algunos de los componentes más importantes del derecho al debido proceso.

##### i) El derecho a la defensa.

Este derecho se encuentra reconocido por la CPP en el artículo 139, inciso 14, con el cual se protegen los derechos e intereses de las partes procesales del conflicto para que no terminen en un estado de indefensión. No obstante, la vulneración de este derecho ocurre cuando una de las partes procesales está imposibilitada de ejercer los recursos para defender su pretensión.

##### ii) El derecho a la prueba.

De acuerdo con Bustamante (1997), se le denomina derecho a probar a aquel derecho fundamental, el cual poseen todos los sujetos de derechos, que facilita, en el proceso, el uso de

los medios probatorios necesarios y idóneos para justificar los hechos que acompañan su pretensión o defensa.

Se entiende al derecho a la prueba como la capacidad del sujeto procesal de persuadir de la verdad de los hechos postulados a los órganos judiciales, con el propósito de que estos sean admitidos, valorados y actuados. Sin embargo, los elementos probatorios deben cumplir con ciertos requisitos, como el cumplimiento de los plazos señalados por la norma jurídica para aportar las pruebas, con la excepción de la existencia de hechos nuevos de relevancia jurídica para el proceso; la pertenencia; la idoneidad; y, por último, la licitud de las pruebas.

### iii) El derecho a la pluralidad de la instancia.

El derecho a la pluralidad, señalado en el artículo 139, inciso 6, de la Carta Magna, no es más que la capacidad del ciudadano para que las decisiones judiciales emitidas por un órgano jurisdiccional –el cual resuelve el conflicto–, sean revisadas por un órgano de mayor jerarquía, con el propósito de observar la existencia de posibles errores de hecho y errores de derecho. Por su parte, Quiroga (2011) señala que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía constitucional de la administración de justicia, mediante la cual se puede cuestionar una decisión judicial ante un órgano o autoridad superior que tenga el poder de dejar sin efecto, revocar, o modificar lo resuelto en la decisión judicial. Asimismo, tal derecho se sustenta en la falibilidad humana del hombre, pues, según Castillo (2011), es inevitable que esté presente en cualquier actividad humana, sobre todo, en la actividad destinada para buscar la verdad procesal y hacia la determinación de la justa decisión que resuelve el conflicto.

## C. El derecho de defensa.

### C.1. Delimitación conceptual del derecho de defensa.

De acuerdo con Carocca (1998), el derecho de defensa puede ser entendido a través de cuatro facultades principales. La primera, como la facultad de formular propias alegaciones, las cuales tendrán limitaciones en relación a la oportunidad de presentarlas. La segunda, consiste en garantizar el derecho de probar las alegaciones formuladas, ya que lo alegado y peticionado carecería de sustento si no es acreditado. La tercera consta del derecho de contradecir y, a la vez, es una característica del derecho de defensa en el sentido que permite una igualdad de reacción de los actos interpuestos por las partes procesales. Por último, la cuarta facultad especial radica en el deber que tiene el juez a cargo del proceso de tomar en cuenta las alegaciones y pruebas aportadas al proceso por cada parte procesal.

En ese sentido, el derecho de defensa, amparado por De la Oliva et al. (2001), se refiere a la capacidad otorgada por la ley a las partes procesales de formular alegaciones y presentar pruebas. Consecuentemente, la indefensión es entendida como aquella infracción a una norma

procesal que le permita al sujeto procesal intervenir convenientemente para su favor dentro de un proceso concreto.

Por su lado, Devis (1997) sostiene que la garantía de tal derecho tiene tanta importancia en las materias civiles como en las materias penales, puesto que tiene dos consecuencias, las cuales son: la afectación exclusiva de la sentencia emitida en un proceso a las partes procesales o a quienes han participado para ocupar el lugar de una de ellas; y la posibilidad del demandado de concurrir al proceso y defenderse, lo que es posible mediante una citación.

Tal derecho está relacionado más con el sujeto procesal pasivo en cuanto que él es quien debe protegerse de las pretensiones formuladas en su contra. Por ende, Couture (2002) señala que el demandante y el demandado tienen derechos distintos a causa del derecho de defensa, ya que mientras que el demandante acciona una petición ante un órgano judicial, el demandado se defiende de ella.

### C.2. El derecho de defensa como garantía.

Las garantías constitucionales son aquellos principios o derechos establecidos por el ordenamiento jurídico, destinados al amparo de los derechos humanos, así como a la protección de sus intereses protegidos por la ley. Por ello, este derecho es una garantía institucional, comprendida en el derecho al debido proceso, porque asegura y posibilita el cumplimiento justo y equitativo del proceso, mediante un conjunto de derechos procesales.

El conjunto de derechos procesales que permiten el respeto de los derechos fundamentales, de acuerdo con Juárez (2022), son los siguientes: el derecho a contradecir y la defensa a través del abogado defensor; el derecho a presentar y utilizar los medios probatorios pertinentes; el derecho a ser oído por el órgano judicial; el derecho a impugnar las decisiones desfavorables emitidas por un juzgado y el derecho a que la sentencias se ejecuten en sus propios términos.

### C.3. El derecho de defensa y contradicción.

La defensa se encuentra íntimamente relacionado al derecho de contradicción, sin embargo, no es el mismo derecho. El derecho de contradicción es el derecho del demandado a contradecir las formulaciones estipuladas en su contra, al contrario del derecho de acción que goza el demandante, el cual le permite ejercer una petición ante un órgano jurisdiccional. Por tanto, a causa del derecho de defensa, el demandado –como sujeto pasivo en un proceso civil– tiene la capacidad de contradecir, formular sus propias alegaciones en contra del sujeto activo del proceso, impugnar las decisiones desfavorables y, sobre todo, para justificar sus pretensiones ante al juez mediante los medios probatorios que aporte al proceso.

El derecho a la contradicción también comprende el derecho a ser notificado con los actos judiciales seguidos en su contra, ya que, a diferencia del demandante que puede ejercer el

derecho de acción cuando le sea conveniente, el demandado tiene que ejercer su defensa dentro de los plazos razonables establecidos en la ley.

Por otro lado, el derecho de defensa también abarca el principio de audiencia, el cual es el derecho del demandado a no ser sorprendido con una sentencia sin haber sido oído; en otras palabras, es el derecho a ser atendido por el órgano jurisdiccional. Precisamente, Morales (2011) estipula que un proceso no será válido, si es que el sujeto procesal pasivo no ha sido escuchado por el juzgador, y este derecho es casi imposible de negar.

Por tales motivos, la distinción del derecho a la defensa con el derecho a la contradicción reside en que, mientras el derecho a la contradicción se limita a permitir un proceso justo y equitativo entre las partes procesales, mediante la posibilidad del demandado de defenderse de las peticiones seguidas en su contra, el derecho de defensa es más extensivo. El derecho de defensa no solo faculta al demandado a contradecir, sino que otorga a las partes procesales una serie de derechos dirigidos a la protección del derecho de defensa, como el derecho a la participación en la actuación de la prueba, así como en los interrogatorios, y a defender sus propios alegatos mediante la aportación de medios probatorios al proceso.

#### 2.2.2. La consulta como recurso.

##### A. Delimitación conceptual de la consulta.

La consulta es aquella figura jurídica perteneciente al ordenamiento jurídico peruano cuya finalidad principal es la protección de los derechos que han sido dictaminados en las sentencias de primera instancia que no son apeladas por las partes procesales.

De acuerdo con Monroy (1992), la consulta es la institución que, a diferencia de los demás recursos comprendidos en el Código Procesal Civil, no es aplicable para todos los procesos, sino solo a los la ley autoriza de manera restrictiva su aplicación, y, además de ser obligatoria, es de oficio, es decir, sin que las partes procesales lo promuevan.

Tal instrumento procesal encuentra su límite en el recurso de la apelación, en cuanto este recurso es la figura natural que poseen las partes procesales a interponer un medio impugnatoria en contra de aquellos fallos que consideran no estar de acorde a derecho, o que le sean desfavorables; dado que, si las partes procesales deciden interponer un recurso de apelación contra una resolución judicial para acceder a una revisión del fallo por una autoridad superior competente, ya no es necesaria la elevación en consulta de la resolución de parte del órgano jurisdiccional.

##### B. Procedencia de la consulta.

En el artículo 408 del Código Procesal Civil se encuentran descritas las situaciones en las que el órgano judicial de primera instancia debe elevar en consulta la sentencia expedida a un órgano de mayor jerarquía, el cual establece lo siguiente:

Artículo 408.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;
2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo;
3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y,
4. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

El inciso que es relevante jurídicamente para el análisis de esta investigación es el inciso 2, pues antes de la modificación realizada mediante el artículo 4 del D. L. N.º1384 de fecha 04 septiembre de 2018, se estipulaba lo siguiente: “2. La decisión final recaída en un proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal”.

La procedencia del recurso de la consulta de las resoluciones judiciales mencionadas anteriormente, se justifica en la importancia que el ordenamiento jurídico ha otorgado a la protección de determinados derechos o instituciones.

Monroy (1992) comenta que, el legislador ha seleccionado las situaciones particulares en los que la consulta puede proceder, debido a la existencia de intereses y derechos trascendentes reconocidos por la sociedad y por la ley, como son: el orden público, las buenas costumbres, y la eficacia del sistema jurídico; derechos cuya protección es necesaria para garantizar el respecto de los derechos fundamentales de las personas.

C. Errónea técnica legislativa del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

La eliminación del recurso de la consulta dentro de los casos en los cuales la parte perdedora es representada por un curador procesal –causada a través de la modificatoria del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, mediante el artículo 4 del D. L. N.º1384– no tiene fundamento jurídico que lo respalde. Por consiguiente, lo planteado por los dos primeros incisos del 408 del Código Procesal Civil tratan sobre las sentencias de primera instancia que declaran la interdicción y el nombramiento de tutor o curador, con la única diferencia de que el inciso 2 añade la designación de apoyo; resultando el cambio realizado repetitivo –casi en su totalidad, e inútil.

Dicho esto, la errada eliminación de la consulta en este tipo de situaciones se configura entonces como una inadecuada técnica legislativa de parte del Poder Legislativo, pues acarrea la desprotección de los derechos de defensa del demandado ausente y la consecuente renuncia de los derechos que merecería la parte pasiva del proceso (si la sentencia hubiera sido elevada en consulta al órgano superior).

Por lo tanto, resulta intolerable que el Poder Legislativo haya permitido la modificación del inciso 2 del artículo 408 sin ningún manifiesto claro del porqué de este cambio normativo, eliminando de esa manera la institución de la consulta en los casos en que el curador procesal que representa a una de las partes en el proceso no apele la sentencia, aun cuando el objetivo general del Estado es siempre el resguardo de los derechos de las personas.

### 2.2.3. El curador procesal.

#### A. Delimitación conceptual del curador procesal.

El curador procesal es el abogado colegiado designado por un juez con el propósito de, según Hinostroza (2004), comparecer a un proceso donde una de las partes procesales no sea capaz de concurrir, o el respectivo representante legal no tiene la capacidad procesal o no puede efectivizarse.

Además, comenta Abanto (2007), la intervención realizada por el curador procesal dentro del proceso civil es fundamental para el desarrollo de este y para evitar el estado de indefensión de los derechos de la parte procesal representada por el curador. Respecto al cese de la representación del curador procesal, Ledesma (2010) señala que esta actividad del abogado designado, exclusivamente, termina ante la comparecencia de la parte procesal ausente que representan.

En adición, Cavani (2011) manifiesta que el curador procesal es un órgano de auxilio judicial y que, por lo tanto, tiene deberes y responsabilidades que cumplir, pues de la misma manera que el juzgador tiene como deber ser imparcial, el abogado tiene el deber de defender los intereses de la persona que sea su patrocinado, por lo que debe ser parcial.

El curador procesal tiene el principal deber de defender los derechos e intereses de la parte procesal ausente dentro de un proceso; dado que, si un sujeto procesal no es capaz de defender sus derechos, o no le es permitido defender adecuadamente sus derechos, el proceso carecería de validez, al tener solo una parte procesal que sea capaz de efectivizar importantes derechos como lo son el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso.

La importancia de la función del curador procesal no termina con su designación al proceso, pues ese es solo el comienzo, y continua mediante el deber de ejercer, a lo largo del desarrollo del proceso, la defensa adecuada, la cual, se concibe como aquella que agota todos los medios

y recursos disponibles para evitar el estado de indefensión. Los actos procesales disponibles para la actuación del curador procesal dentro del proceso, pueden ser: la contestación de la demanda, la interposición de medios impugnatorios, la presentación de medios probatorios, etc.

B. La naturaleza jurídica de la función de la curaduría procesal.

Existen posiciones en la doctrina que relacionan a la naturaleza de la función del curador procesal con la defensa y el cuidado de los intereses de la parte procesal que no puede actuar por sí misma, debido a las situaciones descritas en el artículo 61 del Código Procesal Civil. Por ejemplo, Ariano (2016) ampara la idea de que el curador procesal no es el abogado patrocinante de una de las partes procesales, sino que es un curador especial que, de según la ley, se ha designado que sea un abogado para poder cumplir con la profesionalidad del cargo.

En contraposición a Ariano, otras posturas de la doctrina, como la de los autores Arboleda y Restrepo (2017), defienden el valor de la función del curador procesal condicionado a la protección del derecho de defensa de la parte procesal ausente que representa.

Respecto a la calidad de la función de la curaduría procesal, Carrión (2014) señala que corresponde a una función personal, en tanto que el nombramiento de los curadores procesales conlleva confianza y un desempeño necesario de una parte ajena al proceso que se encuentre capacitado para ejercer competencias técnicas especiales, exigiéndole una actuación idónea y capacitada.

Entonces, la naturaleza jurídica del curador procesal consiste en órgano de auxilio judicial, que actúa en interés propio y goza de independencia ante el juez del caso en concreto, pero no se aleja del interés de la parte ausente que se encuentra en la imposibilidad de concurrir al proceso, ya que ha sido designado a defender a una de las partes procesales, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

C. Regulación actual del curador procesal en el ordenamiento jurídico peruano.

El artículo 55 del Código Civil adjetivo estipula como órgano de auxilio judicial al curador procesal, entre otros; sin embargo, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo, sobre los deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales, establece lo siguiente:

Artículo 56.- Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas.

Los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.

A pesar de lo prescrito por las normas mencionadas anteriormente, en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 281, contenido en el Capítulo II, sobre Otros Órganos de Auxilio Judicial, estipula lo siguiente: “El cuerpo médico forense, la Policía Judicial, el cuerpo de traducción e intérpretes, los martilleros públicos y otros órganos

y personas de auxilio judicial se rigen por las leyes y reglamentos pertinentes”. De tal modo, se advierte una deficiente regulación en cuanto no se detente con una norma establecida en específico respecto de la figura del curador procesal, la cual conduzca su comportamiento en el proceso y que prevea sus deberes en cuanto al ejercicio de defensa de los derechos del ausente.

A partir de ello, se observa que la primera norma que determina la naturaleza jurídica del curador procesal como órgano de auxilio judicial dentro del ordenamiento jurídico peruano es el artículo 55 del Código Civil adjetivo, por lo tanto, debería establecer la norma pertinente para regular las funciones de los curadores procesales, sin embargo, no hace más que derivar a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, a la vez, no regula en ningún momento de manera específica y delimitada a las funciones del curador procesal.

Por otro lado, respecto a las situaciones en las que el curador procesal interviene en el proceso, el artículo 61 del Código Procesal Civil, señala las siguientes situaciones:

Artículo 61.- Curaduría procesal.

El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1.- Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el Artículo 435;

2.- Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por restricción de la capacidad de ejercicio de la parte o de su representante legal;

3.- Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, según lo dispuesto por el artículo 66; o

4.- Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 108.

Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

Ante ello, se observa al curador procesal como aquel órgano de auxilio judicial que tiene la obligación de defender adecuadamente los intereses y derechos de la parte procesal que, por diversas situaciones, no ha podido concurrir al proceso. Además, es una persona ajena al proceso que goza de independencia frente al juez y, por lo tanto, debe proteger el derecho de su representado de la forma más idónea posible; sin embargo, para el logro del respeto de los derechos de defensa del ausente, es necesario la mejora de la regulación respecto del curador procesal.

D. Ética del curador procesal.

Como ya se ha establecido, el curador procesal es aquella persona a quien se le ha designado por un juez el ejercicio del derecho de defensa de la parte procesal ausente en un proceso. Además, por razones descritas en el artículo 61 del Código Procesal Civil, no puede ejercer su propia defensa.

La función de la curaduría procesal no es una tarea que pueda realizarse sin precaución, pues, al contrario, merece un mayor cuidado ya que la responsabilidad del caso recae exclusivamente en el curador procesal, quien actúa como parte y como propio su abogado, formulando sus propias contradicciones y presentando los medios probatorios pertinentes para acreditar lo sostenido.

El resguardo exigido del órgano de auxilio judicial no debe estar dirigido únicamente para evitar el estado de indefensión de la parte procesal ausente, sino también para el proceso mismo como medio de efectivización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso no sea inválido.

Por lo tanto, es imperioso que el amparo realizado por el curador procesal sobre los derechos e intereses del ausente en un proceso sea ético, con el deber de regir su actuar en el proceso según los principios establecidos en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales son: lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Cabe destacar que el curador procesal debe ejecutar todos los actos procesales necesarios para proteger el derecho de la persona que defiende, como ejercer una defensa idónea presentando los escritos adecuados y procurar la interposición de los recursos que correspondan a la situación. En otras palabras, el curador procesal debe realizar todos los esfuerzos con el fin de garantizar el derecho de la persona que representa.

### **III. Materiales y métodos**

#### **3.1. Paradigma**

En la presente investigación se ha utilizado el paradigma interpretativo, la cual consiste en hacer referencias a la explicación de la realidad a partir de la consulta de datos establecidos. Mediante este tipo de paradigma, la investigación se llevó a cabo con la finalidad de analizar los textos establecidos en la ciencia jurídica, pues a partir de ello, se ha hecho referencia a la explicación de la realidad y se ha podido fundamentar la problemática presentada.

A través del Código Procesal Civil, se ha buscado la mejor manera de defender los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal en el proceso civil. Además, ha posibilitado un análisis de la regulación existente del recurso de la consulta en caso de las resoluciones de primera instancia con fallo desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal.

### 3.2. Tipo de investigación

Por el resultado de la investigación realizada, el tipo de investigación es la aplicada o tecnológica, la cual consiste en la aplicación en situaciones concretas de los conocimientos analizados respecto al objetivo de la investigación. Este tipo de investigación genera un gran valor porque los conocimientos provienen de la investigación básica.

El objetivo general de este tipo de investigación busca la solución a un problema de carácter práctico, por ello, el tipo de investigación se configura como aplicada, en tanto se ha buscado dar una respuesta a la inadecuada defensa de los derechos de los derechos del demandado ausente por un curador procesal debido a la ineficiente regulación de la normativa respecto a la naturaleza jurídica del curador procesal.

### 3.3. Técnicas e instrumentos

Sobre las técnicas utilizadas en el presente trabajo, se ha utilizado la manera más viable posible que es el análisis documental, el cual consiste en el análisis de bases de datos, archivos, libros, doctrina y tesis. Además, por medio del instrumento de la Ficha del Estado de Arte se ha identificado y organizado distintas fuentes de investigación que tengan relación con las categorías conceptuales de la investigación, de esa manera, se ha obtenido una conclusión de cada tipo de fuente y se ha establecido una opinión crítica.

### 3.4. Tipos de fuentes

Se han utilizado siete tesis en general, de las cuales seis (6) son tesis nacionales y una (1) tesis internacional, cada una de ellas se relaciona con las categorías conceptuales del presente proyecto de investigación.

Además, a partir de la doctrina utilizada en la presente investigación se ha rescatado mejor información sobre las teorías existentes sobre las categorías conceptuales, es decir, sobre los derechos que tiene el demandado ausente y sobre el recurso de la consulta.

También, las revistas y artículos empleados han brindado información fehaciente sobre el objetivo del trabajo de investigación, así como han presentado una visión más crítica sobre los temas relacionados con las categorías conceptuales trabajadas y permiten verificar la opinión que tienen respecto al tema.

Así como, la jurisprudencia nacional permitió analizar sobre el rol del curador procesal dentro del proceso civil, así como para verificar las posiciones de los jueces respecto a la elevación de la consulta cuando la sentencia es desfavorable para la parte representada por un curador procesal y este no ha interpuesto recurso de apelación.

Finalmente, se ha hecho uso de las páginas web al analizar las posiciones existentes sobre la eliminación del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, sobre la procedencia de la

consulta, es decir, de la elevación de la consulta cuando la sentencia es desfavorable para la parte representada por un curador procesal y cuando este no ha interpuesto recurso de apelación.

#### **IV. Resultados y discusión**

4.1. Necesidad de continuar protegiendo los derechos del demandado pese a su ausencia en el proceso civil peruano.

En este apartado se destaca la importancia de la protección de los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal en un proceso civil, a fin de que no haya una indefensión, en ese sentido, se le ha dado fuerza a la figura del curador procesal a través de un análisis de doctrina y jurisprudencia nacional.

El derecho de defensa del demandado no consiste solamente en un derecho fundamental y en un principio de la función jurisdiccional reconocido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 14, sino también en una garantía procesal, cuya finalidad es proteger todos los derechos reconocidos en la carta magna y permitir al ciudadano gozar y ejercer sus derechos sin ningún impedimento.

En ese sentido, la Casación del 17 de mayo del 2011 contenida en el Exp. N.º 1855-2010 Huánuco-Lima, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado, en razón a que el actuar del curador procesal fue carente durante todo el desarrollo del proceso; en consecuencia, con el fin de proteger el consagrado derecho de defensa, estima la infracción planteada por el demandado y declara nulo todo lo actuado para que se le notifique formalmente con la demanda. Cavani (2011), de la sentencia citada, opina que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso para las partes procesales que son representadas por curadores procesales.

Por su parte, Nakazaki (2010) sostiene que la defensa procesal es una garantía, por ello, su reconocimiento formal y su efectividad son deberes del Estado, y su vulneración implicaría la invalidación de todo el proceso. Sobre lo citado, se puede resaltar que la capacidad de la defensa del justiciable es tan importante en el proceso civil que su vulneración acarrea la invalidez, por lo que, pese a la ausencia de una parte procesal, el derecho a que la defensa del ausente sea respetada, es un derecho que no puede dejarse de lado en un proceso, pues no se celebraría un proceso justo y equitativo.

Ante ello, el derecho de defensa no solo garantiza la capacidad que tiene el demandado de poder defenderse mediante las capacidades que le otorga este derecho, sino que asegura la protección de la defensa misma del demandado; de esa manera, lo que garantiza este importante derecho constitucional es evitar el estado de indefensión del demandado, el cual según Gómez (2020) concurre cuando el demandado o el titular de sus derechos e intereses legítimos es

impedido de utilizar los medios legales para su defensa; por ello, es imperioso la protección del derecho de defensa como garantía del demandado

El demandado, como establece Couture (2002), como parte pasiva en un proceso civil, a diferencia del demandante, tiene que defenderse de las pretensiones formuladas contra él, y por ende, goza de capacidades distintas al demandante, pues mientras que el demandante acciona o realiza una petición ante un órgano judicial, es el demandado quien tiene que defenderse de ellas. Dicha capacidad de defensa se debe al reconocimiento de la tutela que implica el acceso a la justicia, el debido proceso y la efectividad jurisdiccional.

Por un lado, la capacidad de defensa de las partes en cualquier proceso, civil, penal, o administrativo, representa una herramienta que ha permitido al ciudadano no quedar expuesto a la injusticia de ser condenado sin ser escuchado, de ser sentenciado sin un juicio justo; por eso, cuando la parte pasiva del proceso no puede ejercer su propia defensa, le es asignado un curador procesal con la tarea de defender sus intereses, así como, sus derechos.

De esa manera, debido a que el ordenamiento jurídico ha considerado necesario regular la situación del demandado ausente, por cuanto, merece las mismas oportunidades que goza la parte procesal que se encuentra presente en el proceso, los justiciables, que no se encuentren en la posibilidad de ejercer su propia defensa o se encuentren ausentes en el proceso, tienen a su alcance la figura del curador procesal para ejercer su defensa, la cual se encuentra definida en el artículo 61 del Código Procesal Civil.

Esta figura no solo representa al demandado con el propósito de proteger los derechos e intereses puestos en contienda por las acciones interpuestas por el demandante, que representan el objeto de la materia en proceso, sino también, para amparar la capacidad de defensa de la que goza el ausente por su naturaleza de parte pasiva. Así como los tesisistas Pachérrez y Roque (2021) señalan que “debido a su ausencia no debe recibir un procedimiento procesal perjudicial, considerándose a este profesional como parte del órgano de auxilio judicial cuya función principal se encuentra en proteger el derecho de defensa del ausente.” (p.1)

El curador procesal representa un medio legal para ejercer el derecho de defensa del demandado mediante una buena defensa técnica con el propósito de proteger los derechos e intereses que representan el objeto del proceso. Debido a él, la ausencia no es un impedimento para que el juez emita una sentencia, y que el proceso civil respete el derecho del demandado de ser oído y de no ser sentenciado sin que se haya celebrado un juicio, así como a no ignorar el derecho de defensa de este solo porque no se ha apersonado.

En adición, como el proceso civil se desarrolla en la medida que los derechos de defensa de las partes procesales son garantizados, sobre todo, el derecho de defensa del demandado, en el

sentido en que en él recae el deber de debatir lo alegado en contra suya; sin el curador procesal, la ausencia significaría una victoria rápida para el demandante, sin que este tenga la necesidad justificar profundamente sus pretensiones, pues nadie se acercará al proceso a discutir y probar lo contrario.

Por lo expuesto, se configura la manifiesta necesidad de continuar protegiendo los derechos del ausente, mediante la representación del curador procesal, a través de las facultades reconocidas mediante el derecho de defensa, que según Carocca (1998) son: formular alegaciones propias, garantizar el derecho de probar las alegaciones formuladas, derecho de contradecir, y el deber del juez de tomar en cuenta lo alegado y aportado por cada sujeto procesal; para evitar que el proceso solo considere como argumento lo establecido por el demandante, ignorando los intereses del demandado.

4.2. Razones jurídicas que fundamenten la necesidad de que las sentencias con fallo desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta, en caso no se presente apelación.

La consulta es el recurso por el cual el órgano judicial eleva una resolución para “consultar” a un órgano superior si el contenido jurídico de la resolución elevada está acorde al derecho; siendo el objetivo principal proteger los derechos afectados en las sentencias de primera instancia que no han sido objeto de recurso de apelación. Monroy (1992) indica que este recurso opera de oficio, es decir, sin intervención de las partes; configurándose como un deber del juez elevar una resolución de primera instancia que no ha sido apelada.

En el artículo 408 del Código Civil adjetivo, sobre la procedencia de la consulta, se estipula qué tipo de resoluciones de primera instancia que no han sido apeladas pueden ser elevadas en consulta, las cuales son: la que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal, aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y las demás que la ley señale.

Las resoluciones de primera instancia establecidas en este artículo gozan de una denotación delicada para el ordenamiento jurídico peruano, por ello, el fundamento de la consulta se configura en la importancia que el legislador peruano ha depositado en resguardar tales derechos que responden a un criterio de orden público y resguardo de la protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 408 sobre la procedencia de la consulta, señalaba lo siguiente: “La decisión final recaída en un proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal”. Por lo que se puede indicar que el legislador consideró que las

resoluciones de primera instancia que fallan contra el ausente y no han sido apeladas por el curador procesal, merecen una revisión especial de parte del órgano superior por la trascendencia del derecho de defensa del que goza el ausente.

#### 4.2.1. Análisis del artículo 4 del D. L. N.º1384, de fecha 04 septiembre de 2018.

No obstante, lo mencionado anteriormente, mediante el artículo 4 del D. N.º1384 de fecha 04 septiembre de 2018 se modificó el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, sobre la procedencia de la consulta, siendo su nuevo contenido el siguiente: “2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo.”; es decir, elimina el recurso de la consulta de las resoluciones de primera instancia cuya parte perdedora es representada por un curador procesal.

Esta eliminación no tiene un respaldo jurídico que acredite el por qué corresponde eliminar el deber del juez de primera instancia de elevar en consulta la resolución. En ese sentido, la modificación del inciso 2 del artículo 408 no hace más que repetir parte del contenido del inciso 1, el cual indica lo siguiente: “La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador”. Es decir, la modificación realizada es repetitiva e innecesaria.

Sobre lo mencionado, Juárez (2022) comenta que a pesar de tratarse de una evidente errónea técnica legislativa de parte del Poder Ejecutivo al emitir el D. L. N.º1384, por cuanto no tiene intención ni fundamento manifiesto, lo que ha ocurrido innegablemente es la eliminación del trámite de la consulta cuando el curador procesal no ha apelado la resolución de primera instancia. Por lo tanto, si se sigue el sentido literal y formalista de la norma establecida, se estaría renunciando a la tutela de los derechos fundamentales del ausente.

Asimismo, los tesisistas Sánchez y Vásquez (2021) sostienen que la eliminación de este trámite vulnera los fines del proceso donde una parte procesal está representada por curador procesal, pues se elimina el deber del juez superior de revisar la sentencia de primera instancia, lo que vulnera el derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

La modificación dispuesta en el artículo 4 del D. L. N.º1384 de fecha 04 septiembre de 2018 perjudica gravemente el derecho de defensa del ausente, por cuanto no es la misma parte procesal ausente que se representa a sí mismo en el proceso, sino que, es una persona ajena, pero, a pesar que al curador procesal le es asignado el deber de ejercer la defensa del ausente y proteger sus intereses, en la realidad no interviene o actúa como debería; por eso, el legislador reguló, en un principio, que las resoluciones no apeladas por el curador sean elevadas en consulta, ya que es necesario proteger el derecho de defensa del ausente.

Abanto (2019), por su parte, considera que la modificatoria del inciso 2 del artículo 408 del Código Civil adjetivo solo beneficia estrictamente a los vencedores del proceso civil, a dispensa

de los derechos de la parte perdedora que ha sido representada por un curador procesal; en adición, sostiene que dicha modificación no es adecuada con los fines del proceso, ya que se elimina una norma que resguardaba los derechos de una parte casi indefensa en la práctica, pues en la realidad de los casos y salvo honrosas excepciones, la defensa que realiza el curador procesal es inocua o nula.

#### 4.2.2. Expedientes civiles donde el curador procesal represente al demandado ausente.

Con la finalidad de verificar que en la práctica judicial los curadores procesales que han sido designados para ejercer el derecho de defensa de los demandados ausentes en procesos civiles han apelado las sentencias desfavorables para el fallo del demandado, se ha analizado una lista de expedientes civiles.

##### *Lista de cotejo de expedientes civiles.*

N.º Expediente y materia.	Contestación	Cuestiones previas	Cuestiones probatorias	Excepción de defensa	Apelación de la sentencia desfavorable
1350-2018-0-1706-JR-FC-04 Adopción.	Si	No	No	No	No
14581-2021-0-1714-JR-FC-01 Tenencia.	Si	No	No	No	No
12436-2017-0-1706-JR-FC-06. Reconocimiento de paternidad.	No	No	No	No	No
00925-2014-0-1706-JR-CO-08. Obligación de dar suma de dinero.	No	No	No	No	Si
07293-2016-0-1706-JR-FC-04. Declaración de paternidad.	Si	No	Si	No	No
01078-2015-0-1706-JR-CI-02. Prescripción adquisitiva de dominio.	Si	No	No	No	Si
01876-2015-0-1706-JR-CI-02. Otorgamiento de escritura pública.	Si	No	Si	No	No
03409-2013-0-1706-JR-CI-02.	Si	No	Si	No	No

Otorgamiento de escritura pública. 00109-2015-1708–JM-CI-01. Prescripción adquisitiva de dominio. 01194-2018-0-1706-JR-CI-04. Nulidad de acto jurídico. (abandono del proceso)	Si	No	Si	No	No
	No	No	No	No	No

De la lista de cotejo realizada se advierte que sólo en dos de diez procesos civiles peruanos, el curador designado por el juez para ejercer la defensa del ausente y proteger sus derechos e intereses, ha apelado la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia que falla contra los derechos e intereses del ausente.

Es decir, en diez procesos civiles de diferentes materias, ocho curadores procesales no presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia cuyo fallo es desfavorable para el demandado ausente, con la finalidad de que los derechos afectados por las sentencias no adquieran la calidad de cosa juzgada. Sobre el principio de cosa juzgada según el TC, en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2011, contenida en el Exp. 00574-2011-PA/TC, señala que otorga la calidad de indiscutible al fallo de las resoluciones que constituyen una decisión final, garantizando al justiciable la seguridad de que el contenido no será alterado, sin importar si el fallo emitido haya sido favorable o desfavorable para la parte procesal activa.

El derecho a la pluralidad de instancias le permite al curador exigir al órgano superior revisar los posibles errores de hecho y de derecho de las resoluciones de primera instancia, y, tal como Quiroga (2011) indica es una garantía constitucional de la administración de justicia. A pesar de ello, los curadores procesales ignoran esta garantía del debido proceso, y violan el deber que tienen como representantes de los ausentes en el proceso de defender sus derechos e intereses, vulnerando el derecho fundamental a la defensa.

Por lo tanto, es necesario de que las sentencias de primera instancia donde el curador procesal represente a la parte perdedora sean elevadas en consulta, debiendo este supuesto ser agregado nuevamente al artículo 408 del Código Procesal Civil, y se derogue el artículo 4 del D. L. N.º1384 que modificó el inciso 2 del artículo 408, con la finalidad, y de esa manera proteger los derechos del ausente.

4.3. Razones jurídicas que fundamenten la necesidad de regular la actuación del curador procesal en el proceso civil peruano.

En el artículo 55 del Código Procesal Civil, sobre órganos de auxilio judicial, se establece que el curador procesal es un órgano de auxilio judicial, asimismo, en el artículo 61 del mismo cuerpo normativo se establece que es un abogado designado por el juez a pedido del interesado para intervenir en el proceso civil en situaciones específicas.

También, en el artículo 56 del mismo cuerpo de normas, sobre los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil, se establece que estos se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, en ninguno de sus artículos señala cuáles son los deberes y responsabilidades del curador procesal como un órgano de auxilio judicial.

Al respecto, se puede advertir que el ordenamiento jurídico peruano no regula de manera específica cuál es el comportamiento que debe tener el curador procesal en el proceso civil, dejando a libertad del curador el decidir cómo actuar. No obstante, por la importancia que merece la protección de la defensa de la parte procesal representada por el curador procesal, es imperioso que la función de la curaduría procesal no sea olvidada por el sistema jurídico.

Abanto (2007) advierte que la institución de la curaduría procesal tiene la finalidad de prevenir el estado de indefensión de ciertos justiciables, garantizándoles el derecho al debido proceso. En ese sentido, la deficiente regulación de la función del curador procesal no solo perjudica gravemente el derecho de defensa de los ausentes y de aquellas personas que no pueden ejercer su propia defensa, sino también el derecho al debido proceso.

La actuación del curador procesal debe ser regulada en el sentido que la defensa técnica que realice en el proceso civil esté siempre orientada a resguardar los intereses y derechos del ausente, y así como a respetar su derecho de defensa. Por lo tanto, la defensa técnica realizada por el curador debe comprender la interposición de varios actos procesales, tales como: la contestación de la demandada, cuestiones probatorias, cuestiones previas, excepciones de defensa, y recursos de impugnación contra resoluciones desfavorables para los intereses del ausente.

#### 4.3.1. Intervención del curador procesal en procesos civiles.

Con el objetivo de verificar la actuación de los curadores procesales en los procesos civiles se ha realizado una lista de cotejo, conteniendo el análisis del comportamiento de los curadores procesales en diez procesos civiles peruanos. La lista de cotejo estipulada en el objetivo anterior tiene cinco criterios, los cuales: contestación de la demanda, presentación de cuestiones previas, cuestiones probatorias, y excepción de defensa, y, por último, la presentación de recurso de apelación contra la sentencia desfavorable.

Respecto del primer criterio, sobre la contestación de fondo, siete de diez curadores procesales; sobre el criterio de la presentación de cuestiones previas, ningún curador procesal

presentó cuestiones previas; del criterio de la presentación de cuestiones probatorias, solo cuatro curadores procesales presentaron cuestiones probatorias a pesar que diez presentaron un escrito de contestación de demanda; sobre el criterio de presentación de excepciones de defensa, ningún curador procesal presentó dicho tipo de medio de defensa; y por último, sobre el criterio de la presentación de recurso de apelación contra la sentencia desfavorable, ocho de diez curadores procesales no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De los resultados se advierte que en la práctica judicial el curador procesal no está realizando los esfuerzos necesarios para ejercer el derecho de defensa del ausente, lo que genera la afectación de los derechos en contienda en dichos procesos civiles, como el derecho fundamental a la propiedad. Por ello, es necesario que se regule el comportamiento del curador en todo el desarrollo del proceso civil, es decir, desde su designación hasta la ejecución de la sentencia.

#### 4.4. Contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.

Después de haber analizado los objetivos específicos, es necesario desarrollar el objetivo general del presente trabajo de investigación: proponer el contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.

El demandado ausente no puede permanecer en ningún momento del proceso civil en un estado de indefensión a causa de la deficiencia normativa, por ello, es necesario un cambio en la normativa peruana, y de esa manera, por un lado, establecer una regulación adecuada respecto a los deberes y obligaciones del curador procesal, y, por otro lado, eliminar la modificación del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil dispuesta a través del artículo 4 del D. L. N.º1384.

Por ello, la hipótesis presentada es la siguiente: si la actuación del curador procesal atenta contra los derechos de defensa del demandado ausente, entonces se debe modificar el código procesal civil a partir de la figura del curador procesal con la finalidad de proteger los derechos del demandado ausente al que se representa, y se debe determinar los deberes y responsabilidades del curador procesal en el proceso civil, así como, suprimir la derogación del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

##### 4.4.1. Garantía del derecho a la defensa.

La hipótesis del presente trabajo de investigación se sustenta en la garantía del derecho a la defensa. Por la importancia que ofrece este derecho de las partes al proceso civil, no solo es

considerado una capacidad del justiciable de ejercer la defensa técnica adecuada al caso, sino también, como una garantía de los sujetos procesales frente a cualquier acto arbitrario o contrario a sus intereses y derechos.

Es un deber del Estado como garante del respeto de los derechos fundamentales, velar porque no se vulnere esta garantía. Según Nakazaki (2010) la vulneración del derecho a la defensa como una garantía implicaría la invalidación del proceso. Por ello, es necesario que el derecho a la defensa del ausente sea respetado a pesar de su ausencia, mediante la propuesta planteada.

4.4.2. Propuesta del contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.

Artículo 56. A.- Deberes, responsabilidad y derechos del curador procesal.

Son deberes, responsabilidad y derechos del curador procesal:

1. El curador procesal está obligado a defender correctamente los derechos e intereses del demandado ausente. Debe realizar todos los esfuerzos necesarios e idóneos para garantizar el derecho de la persona a quien defiende.
2. Debe actuar según los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones.
3. Debe presentar todos los actos procesales que sean necesarios, tales como: la contestación de la demanda y presentación de pruebas; cuestiones probatorias; excepciones; defensas previas; proponer reconvenición si fuera necesario; presentar los medios impugnatorios en contra de cualquier decisión que perjudique los derechos e intereses del demandado ausente.
4. Está impedido de arribar a conciliación, formular allanamiento, reconocimiento, y transacción judicial.
5. Debe asistir debidamente preparado a las audiencias programadas por el juzgado.
6. Otras obligaciones que ordene el juzgado.
7. Tiene derecho a percibir honorarios profesionales que deben ser sufragados por el Colegio de Abogados.

Artículo 56 B.- Los demás órganos de auxilio se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 408.- Procedencia de la consulta

La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal

## **Conclusiones**

El derecho de defensa, como derecho fundamental y garantía procesal, goza de una trascendencia especial en el ordenamiento jurídico peruano, y sobre todo en el proceso civil, en cuanto este se desarrolla válidamente cuando existe una defensa de la parte procesal pasiva, por lo tanto, el sistema jurídico debe evitar el estado de indefensión del demandado ausente.

La eliminación del inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, sobre la procedencia de la consulta consiste en una errónea técnica legislativa en tanto no tiene sustento jurídico que la acredite. Asimismo, mediante la lista de cotejo aplicada se advirtió que en la práctica judicial el curador asignado al proceso no ejercer de forma adecuada la defensa del ausente, y como tal, no interpone el recurso de apelación contra la sentencia desfavorable; en ese sentido, es necesario que las sentencias con fallo desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta.

Debido a la importancia de la protección del derecho fundamental a la defensa del demandado ausente representado por el curador procesal, ya habiéndose evidenciado que en la práctica judicial el curador procesal no cumple con la diligencia mínima de la defensa del ausente, es necesario que la función de la curaduría procesal sea regulada adecuadamente por una norma del sistema jurídico.

## **Recomendaciones**

Se recomienda la modificación del Código Procesal Civil en los términos de la propuesta del presente proyecto, asignando deberes, responsabilidades y derechos a los curadores procesales que representan a un demandado ausente. Asimismo, se urge a los curadores asumir con responsabilidad el ejercicio del derecho de defensa del demandado ausente.

## Referencias

- Abanto, J. (2007). *La curaduría procesal. Un tema pendiente en la reforma judicial a diecisiete años de vigencia del Código Procesal Civil*. Actualidad jurídica. <http://bit.ly/3UEqQxV>
- Abanto, J. (2019, 14 de marzo). *La eliminación de la consulta cuando la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal*. La Ley. <https://laley.pe/2019/03/14/la-eliminacion-de-la-consulta-cuando-la-parte-perdedora-estuvo-representada-por-un-curador-procesal/>
- Ariano, E. (2016). *In Limine Litis. Estudios críticos de Derecho Procesal Civil*. Instituto pacífico.
- Ávila, R. (2010). *Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (25), 77-93.
- Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. IUS ET VERITAS, 8(14), 171-185. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>
- Carocca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. 367-387.
- Carocca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. 367-387.
- Carrasco, M. (2020). *La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*. *Revista De Derecho Político*, 1(107), 13-40. <https://doi.org/10.5944/rdp.107.2020.27182>
- Carrión, J. (2014). *Código Procesal Civil. Comentado, concordado, anotado y con jurisprudencia modelos, plenos casatorios (Vol. 1)*. Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Casación N.º1855-2010 (Huánuco). (17 de mayo del 2011). Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Castillo, L. (2011). *El recurso como elemento del contenido esencial del Derecho a la pluralidad de instancia. En particular sobre el recurso de agravio constitucional*. En M. Achulli y E. Huamán (Coord.). (pp. 235-265). Gaceta Jurídica. <https://hdl.handle.net/11042/2131>
- Cavani, R. (2011). *Actuación limitada del Curador Procesal afecta el derecho de defensa del demandado*. *Diálogo con la Jurisprudencia*. 159, 150-154.
- Código Procesal Civil, art. 408, inciso 2.
- Código Procesal Civil, art. 55.
- Código Procesal Civil, art. 56.

- Código Procesal Civil, art. 61.
- Constitución Política del Perú, art. 139 inciso 14.
- Constitución Política del Perú, art. 139 inciso 3.
- Constitución Política del Perú, art. 139 inciso 6.
- Couture, E. (2002). *Estudios, ensayos y lecciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Universitaria.
- Cubillo, J. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional*. Estudios De Deusto, 66(2), 347-372. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372)
- De la Oliva, A., Díez-Picazo, I., y Vegas, J. (2001). *Derecho Procesal. Introducción*. (2ed). Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Decreto Legislativo N.º1384. (04 septiembre de 2018). <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/190877-1384>
- Gómez, M. (2020). *Indefensión y sobrecarga procesal en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Revista De Derecho Procesal Del Trabajo, 1(1), 131-155. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/issue/view/12/10>
- Gonzales, A. (2017). *Análisis crítico del rol del curador ad litem en la justicia de familia*. [Tesis de postgrado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146474>
- Guilherme, L. (2007). *Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Palestra Editores S.A.C. Guilherme, L. (2007). *Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Palestra Editores S.A.C.
- Hinostroza, A. (2004). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Hutchinson, T. (2011). *El Derecho al debido proceso en el contencioso administrativo*. En Priori, G. (Ed) *Proceso y Constitución*. Ara editores.
- Juárez, E. (2022). *El Curador Procesal. Problemas Normativos y funcionales*. Instituto pacífico
- Juárez, E. (2022). *El Curador Procesal. Problemas Normativos y funcionales*. Instituto pacífico.
- Ledesma, M. (2010). *Efectos de la omisión del curador procesal al contestar la demanda*. Dialogo con la jurisprudencia, 144 (16), 177-181.
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. IUS ET VERITAS, 3(5), 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Montaldo, E. (2021). *La incomparecencia de los curadores procesal y su afectación al principio del debido proceso, en los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz*

- Letrado de Huánuco, 2015 – 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/3157>
- Morales, J. (2011). *El derecho de contradicción como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva*. En Priori, G. (Ed) *Proceso y Constitución*. Ara editores.
- Nakazaki, C. (2010). El derecho a la defensa procesal eficaz. En J.M. Sosa. (Coord). TC. *Gaceta Jurídica. El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. pp. 99-126.
- Oscátegui, J. (2018). *Influencia del incumplimiento de los deberes del curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016*. [Tesis de postgrado, Universidad Nacional de Hermillo Valdizán]. <https://hdl.handle.net/20.500.13080/4072>
- Pachérrez, W. y Roque, S. (2021). *La infracción del curador procesal dentro del derecho de defensa del demandado ausente, en el Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto*. [Tesis de pregrado, Universidad de César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/63716>
- Pizarro, R. (2019). *La curadoría procesal y su influencia en el Derecho Procesal Civil*. [Tesis de postgrado, Universidad Nacional de Federico Villareal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/4065>
- Quiroga, A. (2011). *Proceso administrativo: Principios y debido proceso*. En Priori, G. (Ed) *Proceso y Constitución*. Ara editores.
- Sánchez, K. y Vásquez, J. (2021). *Eliminación de la consulta y su afectación a los fines del proceso donde una parte está representada por curador procesal*. [Tesis de pregrado, Universidad de César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/87023>
- Sentencia N.º00574-2011-PA/TC. (Ayacucho). (30 de mayo de 2011). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00574-2011-AA.html>
- Sentencia N.º303238-2013-PA/TC. (Lima). (23 de junio de 2014). Tribunal Constitucional: Sala Primera del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03238-2013-AA.pdf>
- Sentencia N.º9518-2005-PHC/TC. (Lima). (06 de enero de 2006). Tribunal Constitucional: Sala Segunda del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09518-2005-HC.pdf>

Sumaria, O. (2020). *La constitucionalización del proceso: el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Comentario a la Casación N°1971-2016 Tacna*. En Guerra, M. (Ed) *El título preliminar del Código Procesal Civil*. Instituto Pacífico.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 8.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 281.

Zevallos, C. (2020). *El derecho fundamental de defensa y la responsabilidad civil del curador procesal*. Juzgados civiles de San Juan de Lurigancho 2019 – 2020. [Tesis de pregrado, Universidad de César Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/63893?show=full>

## Anexos

## Matriz de consistencia

Tesis: María Fernanda Salazar Delgado.	
Orientadora: Dra. Sheila Vilela Chinchay.	
Línea de investigación: Ordenamiento jurídico nacional.	
Título: Defensa de los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.	
Problema: ¿Cómo deberá protegerse en el proceso civil los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal?	
Categorías conceptuales	
Derechos del demandado ausente	Curador procesal
Objetivos	
General: Proponer el contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.	
Específicos	<b>Analizar</b> la necesidad de continuar protegiendo los derechos del demandado pese a su ausencia en el proceso civil peruano.
	<b>Explicar</b> las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de que las sentencias con fallo desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta, en caso no se presente apelación.
	<b>Sustentar</b> las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de regular la actuación del curador procesal en el proceso civil peruano.
Hipótesis	Si la actuación del curador procesal atenta contra los derechos de defensa del demandado ausente, entonces se debe modificar el código procesal civil a partir de la figura del curador procesal con la finalidad de proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar los deberes y obligaciones del curador procesal en el proceso civil y suprimir la derogación del inciso 2 del artículo 408 del código procesal civil.</li> </ul>
Aporte	
Propuesta de modificación del Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.	

## Esquema de resultados

	Objetivos	Esquema De Resultados
Especificos	<b>Analizar</b> la necesidad de continuar protegiendo los derechos del demandado pese a su ausencia en el proceso civil peruano.	<b>4.1.</b> Necesidad de continuar protegiendo los derechos del demandado pese a su ausencia en el proceso civil peruano.
	<b>Explicar</b> las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de que las sentencias con fallo desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta, en caso no se presente apelación.	<b>4.2.</b> Razones jurídicas que fundamenten la necesidad de que las sentencias con fallo desfavorable para el demandado ausente representado por un curador procesal sean elevadas en consulta, en caso no se presente apelación. <b>4.2.1.</b> Análisis del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 septiembre de 2018. <b>4.2.2.</b> Expedientes civiles donde el curador procesal represente al demandado ausente.
	<b>Sustentar</b> las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de regular la actuación del curador procesal en el proceso civil peruano.	<b>4.3.</b> Razones jurídicas que fundamenten la necesidad de regular la actuación del curador procesal en el proceso civil. <b>4.3.1.</b> Intervención del curador procesal en procesos civiles.
General	<b>Proponer</b> el contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.	<b>4.4.</b> Contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal. <b>4.4.1.</b> Garantía del derecho a la defensa. <b>4.4.2.</b> Propuesta del contenido jurídico que modifique el Código Procesal Civil para proteger los derechos del demandado ausente representado por un curador procesal.